

**FORMULA INDICACIÓN AL PROYECTO
DE LEY QUE MODIFICA LA LEY
N° 17.798, SOBRE CONTROL DE
ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL
PENAL (BOLETÍN N° 6201-02).**

SANTIAGO, 14 de abril de 2011.-

N° 034-359/

A S.E. EL Honorable Cámara de Diputados:
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para agregar un nuevo numeral 1), modificándose la numeración correlativa subsiguiente:

"1) Agrégase al inciso tercero del artículo 5°, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la expresión:

"Todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente."."

2) Para reemplazar el actual numeral 2), que ha pasado a ser N° 3), por el siguiente:

"3) En el artículo 5° A, agrégase el siguiente inciso sexto, nuevo:

"Las armas que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de las cuales se hubiere decretado la medida señalada en la letra g) de este artículo serán incautadas por orden del tribunal respectivo y remitidas a la autoridad fiscalizadora para que ésta las deposite en los arsenales de guerra hasta el alzamiento de la medida."."

3) Para reemplazar el número 3), que pasa a ser 4), por el siguiente:

"4) "Intercálase, en el artículo 9°, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser sexto y final:

"El poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos, será sancionado con multa de dos a diez Unidades Tributarias Mensuales. En caso de reincidencia, se procederá a la cancelación de la inscripción y la multa se elevará al doble. Para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tengan una antigüedad superior a cinco años. Quien sea sancionado con la cancelación de la inscripción conforme a este inciso, no podrá inscribir un arma o elemento señalado en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, en los cinco años siguientes a la cancelación.

El que entregue a menores de edad cualquiera de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2 será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. No se aplicará esta pena al que entregue un arma inscrita a un menor de edad debidamente acreditado como deportista conforme a la letra a), del artículo 5° A, de la presente ley.

Dicha pena se elevará a presidio mayor en su grado máximo si se tratare de la entrega de los elementos señalados en el artículo 3°."."

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior
Y Seguridad Pública

ANDRES ALLAMAND ZAVALA
Ministro de Defensa Nacional